



Rawson, 26 de septiembre de 2016

VEREDICTO:

Analizada la prueba producida en el debate y escuchado los alegatos de las partes, en la carpeta 6270, Legajo N° 11.436 del MPF de Rawson, caratulada: “MINISTERIO PUBLICO FISCAL S/INVESTIGACION DE OFICIO”, me encuentro en condiciones de dar a conocer **en forma sintética el correspondiente veredicto, sin perjuicio de la fundamentación que en extenso haré en la sentencia:**

I – Materialidad

Respecto a la materialidad, que no fuera cuestionada por la defensa, debo expresar que se encuentra acreditada con:

1) La resolución Nro. 314/13, mediante la cual la Sra. Dufour, en su carácter de ministro de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca, dispuso autorizar el reemplazo transitorio solicitado por la empresa “B. B. SRL”, para operar con el B/P “A.”, en lugar del B/P “S. I.”, en donde consta que el B/P S. I. *“puede cargar y transportar hasta un máximo de ciento sesenta y ocho (168) cajones de merluza de hasta 36 kg., y para la especie langostino hasta un máximo de cuatrocientos y tres (403) cajones de hasta 15 kg. por cajón”*, cantidad de carga máxima que le fuera permitida al buque reemplazante.

2) Resolución Nro. 570/14, dictada por la Sra. Dufour, en su carácter de ministra de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, refrendada por el Subsecretario del área específica, Héctor Amado Rojas, mediante la cual se renovó el permiso,

ejercicio 2014, a la empresa “B. B. SRL” para operar con el B/P “S. I.”, extendiéndose la autorización hasta el día 22 de julio de 2015.

3) Resolución Nro. 004/15, de fecha 19 de enero de 2015, la que fuera publicada en el Boletín Oficial del día 25 de febrero de 2015, la Sra. Dufour, nuevamente como ministra de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, la que fuera también refrendada por el Subsecretario de Pesca, Héctor Amado Rojas, se autorizó el reemplazo del B/P “S. I.” por el B/P “S. B”, constando en los considerandos que el buque S. I. *“cuenta con una capacidad de bodega de 12 metros cúbicos (12 m³), estando por tanto facultado a cargar y transportar hasta un máximo de trescientos setenta y uno (371) cajones de merluza de hasta treinta y seis kilos netos (36 kg. netos), y para la especie langostino hasta un máximo de ochocientos setenta (870) cajones de hasta quince (15 kg.) por cajón, lo que expresado en toneladas equivale a veintiséis con 40/100 toneladas (26,4 tn)”*

4) Se contó con las declaraciones de los oficiales de Prefectura Naval Argentina B. S.; W. M. A. y V. D., dando cuenta de la diligencia de constatación de capacidad de bodega de los buques “S. I.” y “S. B”. Ello, también fue reconocido por A. O. C., patrón y dueño del buque “S. B”, quien expresó que con el buque “S. B” cargaban 800 cajones por marea.

5) Certificación FA9 Nro. 03/12 realizada por el prefecto mayor C. M. R., dando cuenta de una capacidad de bodega del buque “S. B” de 48,37 metros cúbicos.

6) Certificación FA9 Nro. 73/02 realizada por el prefecto mayor (retirado) J. G., dando cuenta de una capacidad de bodega del buque “S. I.” de 12 metros cúbicos.



7) Informe elaborado por el ingeniero naval, subprefecto M. E. V., del 22 de mayo de 2015, quien a través de la realización de cálculos, tomando como base las medidas de un cajón estándar, pudo determinar que en una capacidad de bodega de 12 metros cúbicos se pueden almacenar 168 cajones; mientras que en una capacidad de 48,37 metros cúbicos pueden ser almacenados 677 cajones.

8) Partes de pesca de los buques “S. B” durante los mes de enero a abril del año 2015 y del “S. I.” correspondiente a los años 2013 y 2014, el que tuvo una captura sustancialmente menor, no superando los catorce cajones, sumadas todas las especies (ver partes del 21/06/13; 03/10/13 y 28/03/14).

II - Del supuesto incremento de la especie langostino

Los testigos R.; A. T.; N. Y.; A. C. y G. G. explicaron de un supuesto incremento anual de la especie langostino, lo que fuera relativizado por el Dr. A. C. quien dijo que no existen estudios de biomasa de la especie langostino.

Por ello, en cuanto a la justificación pretendida relacionada al presunto excedente de langostino, e incluso apoyada en la frase “*langostino que no se pesca se muere*”, citada por A. C., no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó ningún estado de necesidad y menos aún que conste en la resolución 04/15 como fundamento.

Dicha circunstancia la cito someramente por cuanto fue materia de discusión en el debate, más allá de que considero no es el punto que corresponde analizar en el presente caso.

III – Sobre el “esfuerzo pesquero”

Varios testigos explicaron en el juicio sobre qué se entiende y qué elementos componen el “*esfuerzo pesquero*”, el que se encuentra inserto en el artículo 35 de la ley IX-75.

Así, depusieron los testigos O.; T.; G.; P.; Y. y C., siendo todos contestes en señalar que se encuentra abarcado por distintas variables, entre las que se pueden citar: el tiempo y capacidad de arrastre en maniobra de pesca; arte de pesca y elementos utilizados –redes; anzuelos y trampas-; biomasa o recurso; la potencia de los motores; la autonomía y la electrónica a bordo; las particularidades de la flota; capacidad de la planta productora; tipo de buque; la mano de obra y la capacidad de bodega, aunque se expresó que ésta última variable no resultaba determinante, tal lo expuesto por T.; G.; C. y P..

Luego, yendo al análisis normativo, partiendo de la norma supranacional y de las recomendaciones de la FAO, de lo que me explayaré en el momento de la sentencia, la ley 24.922, de “Régimen Federal de Pesca”, a la que la provincia del Chubut adhirió por ley XVII – 59, establece en su artículo 3° que “*Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente*”.

Así, la provincia del Chubut dictó su “Ley General de Pesca Marítima”, Nro. IX – 75, promulgada por decreto N° 788/07, de fecha 18 de julio de 2007 y publicada en el Boletín Oficial el día 26 de julio de 2007, haciendo mención en su artículo 35 que: “*El*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

reemplazo de buques sólo será admitido a otra unidad de capacidad de bodega menor o equivalente a la embarcación sustituida, a fin de que no implique un aumento del esfuerzo pesquero, no pudiéndose en ningún caso sustituir congeladores por fresqueros”.

Se debe tener presente que las distintas variables que componen el concepto no resultan determinables con anterioridad a la actividad, coincidente con lo expresado por el testigo C., quien dijo que debe hacerse un análisis “*ex post*”, tal como lo expresó la defensa.

Sin embargo, la capacidad de bodega, resulta ser un dato concreto y objetivo, independiente de las otras variables que se encuentran sujetas a los avatares de la práctica pesquera, compartiendo con la fiscalía que la norma provincial es clara, asegurando la previsibilidad necesaria que permita contener, aunque sea en forma limitada, y más allá de la técnica legislativa utilizada, el concepto de “*esfuerzo pesquero*”, a fin de garantizar el mantenimiento del recurso marítimo para las generaciones futuras.

En este punto, debo destacar que la norma como acto de la autoridad legislativa, en un sistema republicano de gobierno, debe propender a ser precisa, lo que en definitiva garantice la seguridad jurídica que requiere todo Estado de Derecho.

No comparto las palabras expresadas por el acusado Héctor Rojas previo al cierre del debate, en cuanto a que la interpretación del artículo 35 de la Ley de Pesca requiere un conocimiento en la materia. Ello no puede ser así, dado que la ley es dictada para conocimiento y cumplimiento por todos los ciudadanos, por cuanto

en su caso, haría pensar en un grupo de expertos, no alcanzados por el Poder Judicial, como órgano estatal de control.

En similar sentido, en el caso de la ley federal, para la transferencia de los permisos de pesca también se toma como parámetro, entre otras variables, la capacidad de bodega de la unidad o unidades a reemplazar al buque inicial (Ver ley 24.922 y artículo 5 de la Resolución Nro. 826/99 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación).

IV - Autoría

Otro tema que tampoco fue controvertido es la autoría de los acusados quienes reconocieron haber intervenido en la tramitación y firma de la Resolución Nro. 004/15.

En ese orden y volviendo al análisis de las resoluciones, surge entre la Resolución Nro. 314/13 y la Resolución Nro. 004/15 una diferencia sustancial, en cuanto a la presunta capacidad de carga del B/P “S. I.”.

Hasta aquí resulta suficiente con los elementos colectados que existe una clara violación a las disposiciones del artículo 35 de la ley provincial de pesca por cuanto se autorizó el reemplazo de un buque por otro con una capacidad de carga sustancialmente mayor.

Sin embargo, ante el análisis efectuado por el Dr. A. C. en cuanto a que el término equivalente, contenido en la norma, no significa “igual”, corresponde hacer mención a que fue el propio patrón del buque “S. B”, quien expresó que descargaban ochocientos cajones por marea, lo que resulta conteste con los partes de pesca remitidos por las autoridades correspondientes, muy superior a la capacidad de carga posible en el buque “S. I.”, de acuerdo al resultado de la pericia realizada por el ingeniero V., lo



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

que claramente echa por por tierra el argumento defensista en este punto.

Entiendo que el artículo 34, en su inciso 3°, como el artículo 35 de la ley provincial de pesca (IX-75) son claros en cuanto a que el reemplazo solo puede ser posible en caso de que el buque reemplazante tenga una bodega menor o equivalente. No queda a criterio de este juzgador margen de duda u otra interpretación posible.

Es que con la ley se pueden hacer tres cosas: en primer lugar cumplirla; en segundo lugar modificarla, a través de la deliberación democrática en el ámbito legislativo; o eventualmente declarar su inconstitucionalidad, por parte del órgano jurisdiccional, lo que no fue planteado por las partes.

Así, no tenían otra opción los acusados que cumplir con las disposiciones de la ley, en el marco del regular y esperable ejercicio de la administración pública, ley que conocían, conforme manifestaron.

Por cuanto, por muy altruista que pueda resultar la idea de fomentar el desarrollo de puestos de trabajo, previo al incumplimiento de la ley, debieron desde el Poder Ejecutivo, o desde el propio seno del Poder Legislativo, proponer una reforma a la misma.

En ese mismo sentido, tampoco encuentro suficiente justificación la defensa intentada con apoyo en el informe 12/15 del Consejo Federal Pesquero que deja sin efecto las limitaciones de pesca de langostino durante el año 2015, por cuanto fue dictada en el mes de diciembre de 2015, mientras que la resolución cuestionada lo fue en enero de ese año.

Por otra parte, la circunstancia de pretender ampararse en el dictamen favorable del asesor legal, tampoco resulta suficiente a mi criterio para liberar de responsabilidad a los imputados, por cuanto no manifestaron desconocimiento sobre las capacidades de carga de los buques.

En segundo lugar, comparto con la fiscalía que el dictamen del asesor legal no resulta contundente, en el sentido argumentado por la defensa, por cuanto refiere *“Ahora bien, de las constancias de autos parecería prima facie que las bodegas de los buques pre-mencionados no resultaría iguales en sentido estricto, pero sin embargo tampoco puede asegurarse que no resulte factible su equivalencia”*, más allá de inferir posteriormente que no existirían objeciones legales.

Ello, permite concluir el claro conocimiento que tenían los acusados de la situación general y aún así suscribieron la resolución cuestionada, independientemente del dictamen legal.

Por último, no se encuentra acreditada ninguna causa de justificación o de inculpabilidad respecto de los acusados.

V – Calificación legal

Al momento de alegar sobre el tópico, el Sr. Fiscal General Jefe, Dr. Daniel Báez calificó la conducta de los acusados como constitutiva del delito de abuso de autoridad en carácter de coautores (Arts. 45 y 248 del Código Penal).

El tipo penal previsto en el artículo 248 castiga al *“funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.



Coincido con la fiscalía que la resolución Nro. 004/15 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos fue dictada en contra de las disposiciones del artículo 35 de la Ley IX-75, esto es respecto de una ley provincial vigente, al autorizar el reemplazo del buque pesquero “S. I.”, por el buque pesquero “S. B”, con una capacidad de bodega aproximadamente cuatro veces superior, lo que ni siquiera exige profundizar sobre el término equivalente, conforme lo sugirió el testigo C..

No comparto con la defensa de que se trató de un simple acto administrativo, ajeno al ámbito penal, dado que comenzó a generar efectos, como resultó acreditado con la declaración del testigo C., quien refirió que cargaban aproximadamente 800 cajones por marea, en la bodega del buque “S. B”, en coincidencia con los partes de pesca agregados como prueba.

Del mismo modo, se cumple con la exigencia del tipo en cuanto a que ambos acusados reconocieron los cargos que detentaban y que actuaron en el marco de su propia función, con el dolo directo exigido en el tipo penal, por cuanto ambos declararon expresamente tener conocimiento de la norma y violaron la misma, con la clara intención de realizarlo, efectuando un mal empleo de la autoridad pública de la que estaban investidos.

En razón de lo expuesto, encuentro ajustada al presente hecho la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal.

Por último, en relación al planteo del Dr. O. L. en cuanto a que en las resoluciones Nros. 34 y 35 del corriente año, suscriptas por el actual Secretario de Pesca, Dr. A. G., se habrían efectuado reemplazos en el mismo sentido que el dispuesto mediante la resolución Nro. 004/15, se deberá remitir copia de la sentencia al

Ministerio Público Fiscal a los efectos de efectuar, de así considerarlo, la investigación correspondiente, en el marco del sistema acusatorio.

Por los motivos expuestos:

RESUELVO:

1) Declarar a la Sra. Gabriela Marisa Dufour y al Sr. Héctor Amado Rojas coautores penalmente responsables del delito de abuso de autoridad, en perjuicio de la administración pública, por el dictado de la Resolución Nro. 04/15 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos de la Provincia del Chubut, de fecha 19 de enero de 2015 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia el día 25 de febrero de 2015 (Cfr. Arts. 45 y 248 del Código Penal).

2) Oportunamente, remitir copia de la sentencia al MPF a los fines del análisis de la posible responsabilidad citada por la defensa respecto del dictado de las Resoluciones Nros. 34 y 35 del año 2016, por parte del actual Secretario de Pesca.